

LEY 64 DE 1935

(noviembre 30)

“por la cual se provee al envío anual de estudiantes y obreros colombianos al Exterior y se dicta otra disposición.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir del año de 1936, el Gobierno procederá a enviar anualmente al Exterior 15 universitarios para que perfeccionen sus estudios y 15 obreros que han de especializarse en artes y oficios.

Los universitarios serán escogidos por el sistema de concurso entre los que hubieren terminado sus estudios o se hubieren graduado en las diversas Facultades universitarias que funcionen en la República.

Los obreros serán escogidos por el Ejecutivo Nacional también por el sistema de concursos. El Ejecutivo tendrá en cuenta las artes y oficios más importantes para la vida económica del país.

Artículo 2º A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, el Gobierno procederá a enviar al Exterior 10 estudiantes colombianos para hacer o perfeccionar sus estudios en agricultura, veterinaria, zootecnia o cualquiera de sus ciencias auxiliares.

Parágrafo. La adjudicación de estas becas la hará también el Gobierno por el sistema de concursos, con la colaboración de los institutos correspondientes.

Artículo 3º El Gobierno, previo estudio de las necesidades más urgentes, en lo que se refiere a personal técnico para los diferentes servicios de la agricultura, determinará los estudios de especialización que deban hacerse y los lugares donde hayan de efectuarse, destinándose por lo menos dos estudiantes para los cursos de entomología y fitopatología, y teniendo muy en cuenta los institutos técnicos de países tropicales como el Brasil, Puerto Rico, etc.

Artículo 4º De acuerdo con las circunstancias, el Gobierno señalará el monto de la beca de que debe gozar cada uno de los universitarios, obreros y estudiantes favorecidos por las disposiciones de esta Ley, y el valor de los viáticos correspondientes.

Artículo 5º El tiempo de estudios para cada becado no será en ningún caso inferior al estrictamente necesario para terminar sus estudios de especialización en el instituto a que fuere destinado, a menos que el aprovechamiento del estudiante no sea satisfactorio.

Parágrafo. Las Legaciones o Consulados colombianos en los países en donde se realicen estos estudios tomarán directamente, cada mes, de la escuela o instituto, informes sobre el aprovechamiento y puntualidad del estudiante y los enviarán originales al Gobierno.

Artículo 6º En los contratos que el Gobierno celebre con los favorecidos en los concursos, se estipulará el tiempo mínimo y las condiciones de servicio que los becados deberán prestar al país.

Artículo 7º Para dar cumplimiento a la presente Ley aprópiase la cantidad de cien mil pesos (\$ 100,000) que será incluida precisamente en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Parágrafo. Para las vigencias fiscales subsiguientes el Gobierno propondrá las partidas necesarias.

Artículo 8º El Instituto Agrícola que funciona en Medellín como dependiente de la Nación, conservará su carácter nacional aunque el Gobierno se decida a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1º y 6º de la Ley 74 de 1926.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a ocho de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, RAFAEL ARREDONDO V.
El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO RESTREPO—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 30 de 1935.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

El Ministro de Educación Nacional,

Dario ECHANDIA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 65 DE 1935

(noviembre 30)

“por la cual se apoya la fundación y marcha del Colegio de Santander en la ciudad de Bucaramanga.”

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º Auxiliase con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) la fundación del Colegio de Santander, de segunda enseñanza, que funcionará en la ciudad de Bucaramanga desde los primeros días del mes de febrero próximo entrante.

Artículo 2º Lo relativo a la fundación y funcionamiento de este Colegio será objeto de disposiciones especiales de la Dirección Departamental de Educación Pública de Santander, obrando de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3º Esta suma será girada a favor del Tesorero General del Departamento e imputada al Departamento de Instrucción Pública del Presupuesto Nacional de rentas y gastos del próximo periodo fiscal.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO RESTREPO—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 30 de 1935.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Jorge SOTO DEL CORRAL*—El Ministro de Educación Nacional, *Dario ECHANDIA.*

LEY 66 DE 1935

(diciembre 2)

por la cual se dan unas autorizaciones en relación con el puerto de Buenaventura, se adiciona la Ley 63 de 1931 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º Autorizase al Gobierno para que por administración directa o por contrato celebrado con el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales o con